

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos m.-il veinte (2020)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°
110013103-021-2020-00272-00

A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, puesto que la escritura pública No. 1841 de junio 2 de 2017 otorgada por la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali que se aportó con el cartular, carece de la nota de "prestar mérito ejecutivo", tal como lo exige el Art. 80 del Decreto 960 de 1970 que a su letra reza: "(...) Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide (...) (subrayado fuera de texto)".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el sublite, se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real y que la copia aportada de la escritura en mención expresa que es una copia simple con destino a Catastro, es decir no cumple con las exigencias de Ley atrás anotadas ni se configuran los requisitos que expresan los artículos 422, 468 del C.G.P.

Ha de advertirse, que para iniciar la ejecución debe acreditarse una obligación expresa, clara y exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "(...) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". El mérito ejecutivo en este caso, reiterarse, deriva de los citados documentos, como unidad.

En consecuencia, se **NIEGA** la orden de pago solicitada por la **SOCIEDAD ASESORAMIENTO INTERNACIONAL S.A.S.** secretaria tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA